



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos declaró inadmisble la acción de revisión interpuesta por la defensa de Jorge Ricardo G , contra la sentencia firme mediante la cual se lo había condenado a la pena de dieciocho años de prisión como autor de homicidio simple.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* afirmó que el recurrente no logró demostrar la existencia del supuesto que invocó para sostener la procedencia de la revisión pretendida, es decir, que a la condena sobrevinieron pruebas nuevas que por sí o junto a las ya ponderadas en el proceso hagan evidente que el hecho imputado no fue cometido por el condenado (cf. fs. 46 y vta. del legajo n° 33, año 2017, del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

A ese respecto, recordó que la parte presentó, junto al escrito de interposición de la acción de revisión, las actas de tres declaraciones prestadas ante escribana pública con posterioridad al juicio, de las cuales surgen indicios de que el responsable del homicidio atribuido al condenado sería, en verdad, Santos Ramón T . Dos de esos testigos, Mariela Roxana C y Luján Jennifer E ya habían declarado durante el proceso, ambas ante personal policial, y sus respectivas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate con el consentimiento de la defensa de G . Sin embargo, C brindó en su nueva declaración una versión de lo ocurrido que contradice la que había expuesto antes del juicio, y explicó que en esa oportunidad mintió a causa de las amenazas que habría recibido de parte de T . No obstante ello, el tribunal *a quo* entendió que las declaraciones aportadas por la defensa en sustento de su pretensión “carecen del valor convictivo suficiente para revertir” la situación del condenado, y que, además, ni siquiera pueden considerarse testimonios con validez para fundar una sentencia, pues sólo serían tales los prestados ante un juez (cf. fs. 46 vta. ídem).

Contra lo así resuelto, la defensa de G interpuso recurso extraordinario federal, en el que plantea su arbitrariedad. En particular, objeta que se tuvieran por válidas las declaraciones de los testigos C y E ante personal policial, no ratificadas ante el fiscal ni el tribunal de juicio, y se desatendieran las nuevas declaraciones aportadas, lo que importaría un desprecio por la “verdad objetiva” que develarían (cf. fs. 51 vta. y 53 vta./64 vta. ídem).

También sostiene que el *a quo* se apartó injustificadamente de la normativa aplicable, pues el código procesal penal provincial prevé, en su artículo 529, que, si el recurrente estuviera detenido, bastará para la procedencia de la acción de revisión que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, lo que habría sido cumplido. Entiende que el rechazo en cuestión importó un exceso ritual manifiesto, agravado por la circunstancia de que la condena nunca se sometió al juicio de un tribunal distinto al que la dictó, ya que el recurso de casación contra ella se interpuso tardíamente y fue declarado inadmisibile (cf. fs. 64 y vta. y 66/67 ídem).

Por otro lado, plantea la nulidad de la decisión impugnada mediante recurso federal en tanto, a su entender, el tribunal *a quo* no estuvo integrado de manera correcta ni deliberó en pleno, pues sólo intervinieron, sin que se brindara ninguna justificación al respecto, cinco de sus nueve miembros, quienes tampoco emitieron votos individuales, ni en el orden que habría resultado del sorteo de rigor. Con base en ello, invoca la violación de la garantía del debido proceso (cf. fs. 65 vta./66 ídem).

Tal recurso federal fue declarado inadmisibile (cf. fs. 69 y vta. ídem), lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Considero que el planteo de nulidad de la decisión impugnada no debe prosperar.

Por un lado, en cuanto al orden de la votación surgido del sorteo de rigor, se aprecia en aquella decisión que debían pronunciarse los jueces Giorgio, Carbonell, Carubia, Carlomagno, Medina, Salduna, Mizawak y Castrillón,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

respectivamente, y tras haber votado el primero de los nombrados, los cuatro siguientes, conforme al orden establecido, adhirieron a su voto, con lo que se alcanzó la mayoría absoluta (cf. fs. 45/47 vta. ídem).

La parte cuestionó la validez de lo actuado al señalar que el artículo 205 de la Constitución provincial requeriría que, al resolver un recurso de revisión, se pronuncie el pleno del Superior Tribunal de Justicia (cf. pág. 9 de la copia digitalizada del escrito de interposición de la queja), pero la norma citada sólo establece que aquel tribunal ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva en los recursos de tal índole.

Por otro lado, el recurrente ni siquiera explica con base en qué fuente normativa afirma que cada magistrado debe emitir un voto particular, sin posibilidad de adherir al de un colega, ni por qué alega que no hubo deliberación, a pesar de que en el texto del auto impugnado se dejó constancia de que los jueces se reunieron en el salón de acuerdos, se plantearon la cuestión a resolver y, finalmente, llegaron a una decisión compartida por la mayoría absoluta (cf. fs. fs. 45/47 vta. de la copia citada del legajo n° 33, ya mencionado).

En síntesis, aprecio que resulta aplicable la tradicional doctrina de V.E. según la cual lo referente a la constitución y composición de los tribunales de la causa, al igual que las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en dichos tribunales cuando son colegiados, representan materias ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 265:300; 273:289; 281:306; 304:154; 319:1285 y 321:1653), sin que el recurrente haya logrado demostrar que se verifique en el *sub examine* un grave y patente quebrantamiento de las normas en juego que –como en el caso resuelto en la sentencia publicada en Fallos: 308:2188, que cita en apoyo de su pretensión– dé lugar a una excepción que justifique apartarse de tal principio a fin de invalidar una decisión tomada con grave afectación de la garantía constitucional de defensa en juicio.

III

Respecto de la invocada arbitrariedad del rechazo de la acción de revisión, cabe recordar, en primer lugar, el hecho que se le imputó a G

Según surge de la sentencia de condena, el 17 de mayo de 2015, entre la medianoche y la una de la madrugada, Claudio Raúl R , Brian Alberto G Santos Ramón T Ángel Gabriel M y el condenado se encontraban en la vereda, frente al domicilio de R de la calle Bernardo de Irigoyen 6 de la ciudad de Concordia, compartiendo una bebida alcohólica. En un momento G que estaba a bordo de su moto, se habría ofuscado porque un perro se le acercó, y extrajo un arma, por lo que G habría tratado de disuadirlo de que le disparara al perro. Fue entonces cuando G le apuntó a G , pero luego, imprevistamente, disparó contra M una bala que impactó en su cabeza, provocándole la muerte. Tras ello, G huyó del lugar, mientras que R se encerró en su casa. G amenazó entonces con el arma a T para que lo ayudara a trasladar el cuerpo hasta un lugar cercano, donde más tarde sería hallado. Luego, ambos se habrían dirigido a la casa de la madre de G en la que habrían dejado el arma. Después, siempre a bordo de la moto de G pasaron primero por un cementerio cercano, en el que habrían abandonado el “buzo” y la remera que vestía T pues estaban manchados con la sangre de M , y luego por el domicilio de Rodolfo Ramón R quien se habría negado a prestarles una campera para que usara T Finalmente, se dirigieron al domicilio de algunos familiares de éste, quienes se negaron a acogerlo, hasta que decidieron ir a la casa de su expareja, Mariela C donde T permaneció, mientras que G tras amenazarlo nuevamente para que no hablara con la policía, se fue de allí solo (cf. fs. 125 vta./135 vta. del principal, según las copias digitalizadas que tengo a la vista).

La defensa fundó su acción de revisión en el supuesto previsto en el artículo 527, inciso “d”, del Código Procesal Penal de Entre Ríos, según el cual tal acción es procedente cuando, después de la condena, sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable (cf. *supra*, punto I).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La pretensión se basó en tres declaraciones testimoniales prestadas ante escribana pública. La primera fue realizada por la testigo Mariela C , quien expuso en esa oportunidad, como ya se ha dicho (cf. *supra*, punto I), una versión de los hechos distinta y contradictoria respecto de la que surge de su anterior declaración ante personal policial. En efecto, afirmó que algunas horas después de ocurrido el homicidio por el que fue condenado G Santos Ramón T quien había sido su pareja, llegó al domicilio en el que la declarante vivía con su hija, Luján Jennifer E y admitió ante ellas que había matado a M además de explicarles cómo lo había hecho, quiénes habían presenciado lo ocurrido, dónde había ocultado el cuerpo y que, tras haber buscado refugio en vano en las casas de algunos familiares, se había dirigido al domicilio de la declarante porque no tenía dónde esconderse. C también dijo que la ropa que vestía T estaba manchada con sangre, que él se la quitó y la quemó afuera de la casa, y que más tarde la amenazó, como también a su hija, con que la mataría si lo denunciaba. Sin embargo, dos días después, Luján Jennifer fue a la comisaría y declaró que T había confesado ser el autor del homicidio de M por lo que C y T quien se había quedado en la casa de su expareja desde aquella noche, fueron trasladados a la misma dependencia, poco después de aquella declaración. En esa oportunidad, la testigo C brindó una versión de los hechos que, según dijo tiempo después ante la escribana, le había enseñado su expareja para que no lo incriminara. En concreto, expuso que la noche en que se cometió el homicidio llegaron a su casa T y G a quien conoce como “el pitufo”, en la moto de éste; que G dijo que había matado a M mediante un “tiro en la frente”, y que T debía quedarse allí, en la casa de la declarante, y no debía decirle nada de aquello a la policía; que luego G se retiró de la casa, no sin antes haber amenazado a T para que no hablara, y fue entonces que la expareja de la declarante, ya a solas, le comentó que había presenciado el hecho, junto a otros dos testigos, y que luego había ayudado a G a deshacerse del cuerpo bajo amenaza. La testigo aclaró que todo ello era mentira, pese a lo cual el fiscal del caso, que en ese momento estaba en la comisaría, la indujo a que dijera exactamente lo que le había indicado T dado que había un

acuerdo entre ellos para que “el pitufo” se “pudra preso”. Agregó que también fueron parte de ese acuerdo los dos testigos del homicidio –G y R – que durante el proceso señalaron a G como su autor (cf. fs. 2/4 del legajo n° 33, ya citado, y 46 de la copia digitalizada del “Legajo de Documental A”).

En segundo lugar, Luján Jennifer E de acuerdo con las actas aportadas por la defensa, dijo ante escribana pública lo mismo que ya había declarado ante personal policial durante la etapa de investigación, cuando todavía tenía por nombre Brian Fernando C que luego modificó conforme a su identidad de género. En síntesis, según esa testigo, algunas horas después de ocurrido el homicidio de M T llegó al domicilio en el que la declarante vivía con su madre, Mariela C y admitió ante ellas que había matado a M , además de explicarles cómo lo había hecho. La testigo también dijo que la ropa que vestía T estaba manchada con sangre, que él se la quitó y la quemó en el patio de la casa, y que más tarde la amenazó con que la mataría si lo denunciaba a la policía (cf. fs. 7/8 vta. del citado legajo n° 33 y 80 del legajo de documental “A”).

Por último, la defensa aportó como novedosa la declaración efectuada, en las mismas condiciones, por Alicia Micaela C , quien dijo ser pareja del condenado y madre de sus dos hijos. En lo que respecta al hecho del proceso, afirmó que la noche en que se cometió fue a buscar a G a la casa donde vivía para pedirle que fuera a dormir al domicilio en el que habitaba ella junto a los hijos de ambos. Agregó que al llegar al lugar encontró la puerta de ingreso abierta y, tras dirigirse al dormitorio de G lo vio totalmente dormido y percibió un fuerte olor a alcohol. También dijo que el condenado sufre una enfermedad mental por la que ingería una medicación diaria, pero que también solía tomar cualquier clase de pastilla con alcohol para drogarse, tras lo cual quedaba como desmayado por varias horas. Luego, aclaró que, cuando se retiraba de aquella casa, pudo notar que no estaba allí la moto del condenado, lo cual no le llamó la atención porque sus amigos siempre se la quitaban para usarla sin su permiso. Por último, declaró que a la mañana siguiente G fue a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

su casa y le dijo que se había quedado dormido la noche anterior porque había estado bebiendo (cf. fs. 5/6 del citado legajo n° 33).

En síntesis, si se tuvieran en cuenta sólo las declaraciones aportadas por la defensa en sustento de su acción de revisión, cabría concluir –según su hipótesis– que G no mató a M ya que de tales declaraciones surge que el condenado, durante la noche en que se cometió el delito, habría estado durmiendo en su domicilio, mientras que T tras consumar el homicidio, se habría dirigido solo a la casa de su expareja para esconderse, y allí habría admitido ante ella y su hija ser el autor del hecho. Sin embargo, desde la óptica de los jueces que dictaron la condena, tal hipótesis fue refutada por el resto de la prueba obtenida.

En efecto, la versión de los hechos que deriva de los testimonios considerados previamente no es novedosa, sino que la defensa la intentó sostener durante el juicio con base en la declaración del imputado, su madre y sus tíos (cf. fs. 117/119 del principal, según las copias digitalizadas ya citadas, y las actas de las declaraciones testimoniales de Miguel Ángel, César Daniel y Mónica Graciela C prestadas ante el fiscal del caso el 26 de noviembre de 2015, agregadas al legajo documental “B”, sin foliar).

Sin embargo, el tribunal oral valoró, por un lado, que el testimonio de T quien dijo haber visto cómo G había disparado contra M en la madrugada del 17 de mayo de 2015 cuando ellos, Brian G y Claudio R estaban bebiendo alcohol en la vereda, frente a la casa de éste, fue corroborado por las declaraciones de esos testigos presenciales (fs. 121/137 vta. del principal, según las copias citadas).

Además, los jueces ponderaron que T dijo haber sido amenazado por G inmediatamente después de cometido el homicidio, para que colaborara con él en el traslado del cuerpo hasta el lugar donde fue hallado, y que luego, siempre a bordo de la moto de G descartaron el “buzo” y la remera manchados con sangre que vestía T en un cementerio de la zona. Tras ello, siempre según T pasaron por la casa de Rodolfo R conocido de ambos, a quien le pidieron una campera prestada,

lo cual también fue confirmado por ese testigo durante el juicio. Finalmente, T y G habrían seguido camino en dirección a las casas de algunos de los familiares del primero, quienes se negaron a alojarlo, por lo que decidieron buscar refugio en el domicilio de C (cf. ídem).

Los magistrados no desconocieron la declaración de Luján Jennifer E, sino que tuvieron en cuenta que T explicó que tal declaración se debió a que él, al llegar al domicilio de su expareja, le dijo a ésta que había sido el autor del homicidio, dado que se encontraba amenazado por G y esa versión de lo ocurrido fue la que escuchó y luego expuso la hija de C en la comisaría dos días después (cf. fs. 134 ídem).

También se valoró en la sentencia que, al igual que T G y R fueron amenazados de muerte por G para que no hablaran, según ellos mismos lo afirmaron al declarar como testigos en el juicio, y que Mariela C en su primera deposición ante personal policial, había dicho que G amenazó a su expareja –T – en su presencia y que incluso había vuelto a pasar por las inmediaciones de su domicilio, luego de haber estado allí la noche en que se cometió el homicidio, y la había hostigado para que no lo incriminara (cf. fs. 134 vta. ídem).

Por todo ello, el señor Procurador General de la provincia, al responder la vista que se le corrió tras la presentación de la acción de revisión, opinó que resultaba inadmisibile, ya que se pretendía con ella un nuevo examen de la prueba obtenida y valorada en la sentencia, como si se tratara de un recurso de casación, en tanto no existen “testigos nuevos” ni –cabe agregar– otras versiones de lo ocurrido, basadas en circunstancias desconocidas al dictarse la condena, que no hubieran sido ponderadas por los jueces (cf. fs. 33/35 del citado legajo n° 33).

En rigor, aprecio que la única “testigo nueva” aportada por la defensa es C pero sus dichos sólo reforzarían la hipótesis sostenida por G durante el proceso, con el apoyo de su madre y sus tíos, según la cual al momento de la comisión del homicidio él estaba durmiendo en su casa. Por el contrario, C ya había declarado ante personal policial, y si bien, tras adquirir firmeza la sentencia de condena,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

modificó esa declaración al afirmar ante escribana pública la misma versión de lo ocurrido en su domicilio, horas más tarde de la muerte de M , que siempre sostuvo su hija, lo expuesto por ésta ya había sido valorado en la condena como una prueba que no logra controvertir la hipótesis acusatoria, la cual se sustenta en las declaraciones de tres testigos presenciales, que dijeron haber visto cómo G disparó contra M y en la de R cuyos dichos niegan que el condenado hubiera estado durmiendo en su casa la noche del hecho.

En síntesis, más allá de si los testimonios aportados en apoyo de la acción de revisión pueden considerarse tales en el marco de un proceso penal, aprecio que la tacha de arbitrariedad contra lo resuelto por el *a quo* no debe prosperar. En efecto, la conclusión de aquel tribunal, según la cual no se advierte en el caso el supuesto invocado por el recurrente para la procedencia de la acción articulada, luce razonable frente a las cuestiones de hecho y prueba involucradas, pues éstas no permiten sostener, de acuerdo con lo expuesto, que la parte, tras adquirir firmeza la sentencia de condena, haya brindado prueba de información novedosa, no ponderada por los jueces del caso, que demuestre el error evidente en el que ellos habrían incurrido al dictar tal pronunciamiento.

IV

Por todo ello, opino que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:25:11